

MADRID, 15 DE AGOSTO DE 1873.

TOMO XXI.

NÚM. 15.

SUMARIO.

Proyecto de ley de enajenacion forzosa (conclusion).—Proyecto de ley sobre la ocupacion temporal de la propiedad particular.—Rompeolas flotantes (continuacion), por P. P. S.—Establecimiento de contracarriles, por J. Gil.—Bibliografía.—Suelos.—Noticias varias.—Advertencia.

PROYECTO DE LEY

DE

ENAJENACION FORZOSA

DE LA PROPIEDAD PARTICULAR EN BENEFICIO
PÚBLICO.

(Conclusion.)

ART. 26. No podrán ser nombrados individuos de la Junta arbitral los interesados en el expediente de expropiacion ni sus parientes en 1.º ó 2.º grado, las personas que tengan relaciones de intereses ó contratos pendientes con la administracion, ni los parientes ó deudos de alguno de los funcionarios que sean individuos del Jurado.

Ambas partes podrán recusar por estos conceptos á cualquiera de los designados.

ART. 27. Al Juez de primera instancia corresponde convocar la Junta arbitral, cuyos miembros electivos deberán designarse por su presidente desde que empiece la instruccion del expediente de justiprecio.

La convocatoria se hará para dentro de los ocho dias siguientes al en que el Juez tenga conocimiento de la no conformidad de alguno ó algunos de los propietarios con las proposiciones de la administracion.

Ademas de la comunicacion personal correspondiente á cada uno de los vocales, se publicará la convocatoria del Jurado en el *Boletin oficial* de la provincia, y por edictos en el pueblo ó pueblos correspondientes, con insercion de los

nombres de las personas que hayan de componerlo.

ART. 28. El Promotor fiscal, como representante de la administracion, podrá hacer uso del derecho de recusacion que á la administracion concede el art. 24 en el acto de la convocatoria, expresándolo así en ésta y designando los suplentes que en su consecuencia entren á formar parte de la Junta.

Los propietarios interesados usarán del mismo derecho desde el dia de la publicacion de la convocatoria hasta el en que haya de instalarse la Junta.

ART. 27. A los individuos de la Junta arbitral que residan fuera de la capital de la provincia, se les abonarán los gastos de traslacion y estancia que este cargo les ocasione.

ART. 28. Todo individuo que sin justificado motivo falte á la convocatoria ó rehuse tomar parte en las deliberaciones de la Junta, incurrirá en la multa de 50 á 100 escudos, á no ser que de sus descargos resulte causa legítima para uno ú otro.

Al Presidente corresponde imponer dichas multas y juzgar en definitiva sobre esta materia.

ART. 29. Se considerará constituida la Junta siempre que se reunan los funcionarios designados en el art. 23, y un número de mayores contribuyentes que exceda en dos al de aquéllos.

ART. 30. Constituida la Junta y teniendo á la vista:

1.º Las ofertas notificadas á los interesados, y las reclamaciones de éstos;

2.º Los planos y demas antecedentes que hayan servido para las primeras, así como los títulos ú otros documentos que los interesados presenten en apoyo de sus pretensiones;

Llamará por su orden los expedientes sobre que haya de resolver, y oyendo sumariamente

las observaciones que quieran hacer los reclamantes ó sus apoderados, así como á todas aquellas personas á quienes crea deber interrogar, deliberará sobre cada uno de los mencionados expedientes, adoptando por mayoría de votos la resolución oportuna.

Siempre que lo estime conveniente podrá acordar diligencia de inspección ocular, delegando al efecto el número de sus vocales que acuerde, á quienes comunicará las instrucciones que crea necesarias.

ART. 31. Con la resolución de la Junta por mayoría de votos y decidiendo el Presidente si hubiese empate, queda establecido definitivamente el importe de la indemnización.

Éste expresará separadamente lo que corresponde á cada uno de los interesados en cada expediente, según los títulos de que procedan sus reclamaciones, ó según sean propietarios, arrendatarios, inquilinos, usuarios, etc.

Tratándose de usufructuarios se establecerá una sola indemnización, atendido el valor del inmueble. El nudo propietario y el usufructuario continuarán ejerciendo sus respectivos derechos sobre el importe de la indemnización como venían ejerciéndolos sobre la finca; pero el usufructuario deberá dar caución, eximiéndose de ella sólo el padre ó la madre por el usufructo que les corresponda sobre los bienes de sus hijos.

Si hubiese litigio pendiente sobre la esencia del derecho ó sobre la calidad de los reclamantes, y siempre que se susciten dificultades ajenas á la declaración del importe de las indemnizaciones, la Junta se limitará á establecerlas independientemente de los pleitos ó dificultades que se originen, acerca de las cuales pueden las partes usar de su derecho ante quien corresponda.

La indemnización que acuerde el Jurado no será en ningún caso inferior á la oferta de la Administración, ni superior á lo que reclamen los interesados.

ART. 32. Cuando la indemnización que acuerde la Junta no exceda de la oferta hecha por la Administración, será condenada en costas la parte que la hubiese rehusado. Si el importe

acordado por la Junta es igual al reclamado por la parte, la condena de las costas recaerá sobre la Administración; pero si es á la vez superior á la oferta é inferior á la demanda, pagarán las costas entre ambas partes, en proporción cada una de la diferencia que resulte entre lo que se ofreció y pidió y lo acordado por la Junta.

Cuando los interesados se conformen con la oferta de la Administración, serán de cuenta de ésta todos los gastos que ocasionen las diligencias.

ART. 33. El Juez presidente de la Junta declarará ejecutoria la decisión de ésta una vez firmada por todos sus individuos; proveerá acerca de las costas, y pondrá á la Administración ó empresa en posesión de las fincas que hayan de ocuparse á calidad de que se verifique previamente el pago del importe de la indemnización.

ART. 34. Contra la decisión de la Junta, después de declarada ejecutoria, sólo se podrá apelar ante la Audiencia del territorio y en el concepto de nulidad por falta de cumplimiento de alguno de los trámites de la ley ó indebida aplicación de sus disposiciones.

Para esta apelación se concede el término de 15 días, pasados los cuales sin haberlo verificado se conceptúa á los interesados conformes con lo resuelto.

ART. 35. Cuando el acuerdo objeto de apelación sea anulado por la Audiencia, se procederá de nuevo en los términos prevenidos en los artículos 23 y siguientes, nombrando los nuevos vocales electivos que han de formar la Junta.

ART. 36. No podrán someterse á la decisión de la misma sino las tasaciones que hayan ocasionado disidencia al hacerse la convocatoria.

ART. 37. Terminadas las sesiones de la Junta y disuelta ésta, se archivarán en el Juzgado del partido las minutas, actas y demás documentos que hayan producido sus actos.

ART. 38. Los mayores contribuyentes que hayan servido el cargo de vocales de una Junta arbitral no podrán ser elegidos para el mismo en el año siguiente al en que lo hayan desempeñado.

ART. 39. Las fincas urbanas que sólo sea necesario expropiar en parte al tenor del proyecto, deberán, no obstante, adquirirse en su totalidad si en la parte restante no fuera posible edificar con arreglo á las ordenanzas municipales que rigen en la localidad, y si así lo exige su dueño, á cuyo efecto lo consignará terminantemente por escrito en declaracion que entregará al Presidente del Jurado dentro de los tres primeros dias de su instalacion.

Tambien deberá acordar la misma la adquisicion de los pedazos de terreno en fincas rústicas que, á consecuencia de la division de la propiedad ocasionada por las obras, queden separadas del resto de ella y no sean aprovechables á juicio de la Junta, siempre que el referido dueño no posea finca inmediata á que unirlos y reclame su cesion en los términos y plazo ántes expresado.

ART. 40. No se tendrán en cuenta, para graduar la indemnizacion de daños y perjuicios, las plantaciones, mejoras y construcciones que no sean de reconocida necesidad y se hayan hecho despues de acordada la formacion del proyecto de la obra que ocasione la expropiacion.

ART. 41. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enajenen forzosamente para obras de interes público, se admitirán durante un año, subsiguiente á la fecha de la enajenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan exigirlo.

ART. 42. Cuando se decrete la no ejecucion de la obra que haya ocasionado las expropiaciones, ó trascurren diez años sin que aquélla se haya llevado á cabo, las fincas adquiridas se venderán desde luego, anunciándose su venta con tres meses de anticipacion.

Dentro de este término se reserva á los propietarios el derecho de volver al dominio de los bienes de que fueron expropiados por la cantidad que se les abonó.

ART. 43. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables respecto de las fincas ó partes adquiridas en virtud de reclamacion de sus dueños, al tenor de lo dispuesto en el ar-

tículo 38, siempre que se hubiesen ejecutado las obras.

ART. 44. Las fincas expropiadas sólo podrán destinarse al objeto para que lo han sido, teniendo, en caso contrario, aplicacion lo que se previene en el art. 42.

ART. 45. Si al tiempo de ejecutarse las obras se reconoce la necesidad de expropiar mayor extension de terreno en una ó más fincas que la consignada en el expediente de expropiacion respectivo, se instruirá expediente adicional de justiprecio para los mencionados terrenos; pero sin perjuicio de la continuacion de las obras y depositando el importe de la nueva tasacion, si, no conformándose con ella el dueño ó dueños, entabláran reclamacion.

CAPÍTULO II.

PAGO Y TOMA DE POSESION.

ART. 46. El valor íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio si no hubiese reclamacion de tercero por cualquiera de los conceptos á que se refiere el art. 22; en caso contrario se depositará hasta tanto que se haga la declaracion de los derechos respectivos.

Á la Junta arbitral corresponde hacer esta declaracion, acudiendo los interesados á los tribunales en caso de disidencia.

ART. 47. Siempre que el dueño de una finca consienta en la ocupacion ántes de realizarse el pago de la indemnizacion que le haya correspondido y lo declare así por escrito ante el Juez respectivo, tendrá derecho á un premio á razon de 6 por 100 anual por el tiempo que tarde en verificarse el pago, desde el dia en que la ocupacion tenga lugar hasta el en que se realice el pago.

ART. 48. Una vez hecho el pago ó consentida la ocupacion por el propietario, entrará desde luego la Administracion en posesion de los terrenos expropiados, cuyo acto tendrá lugar ante el alcalde por mandamiento del Juez.

ART. 49. Los concesionarios de obras públi-

cas competentemente autorizados, y los empresarios con quienes la Administracion haya contratado la construccion de las que le corresponda ejecutar, subrogan á ésta en sus derechos para todos los efectos de la presente ley.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

LA OCUPACION TEMPORAL DE LA PROPIEDAD PARTICULAR Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 1.º La Administracion y las empresas competentemente autorizadas podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requiera la construccion, reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública.

Podrán asimismo recoger el guijo y cantos sueltos que haya en los terrenos para aprovecharlos en las obras públicas, así como las gravas, arenas, tierras y cualesquiera otros materiales necesarios para las construcciones y su conservacion.

ART. 2.º Antes de darse principio á la construccion de las obras dispondrá el Gobernador de la provincia la publicacion, en el *Boletin oficial* de la misma y por edictos en los pueblos respectivos, de la nómina de los propietarios interesados en la ocupacion temporal de que trata el artículo anterior.

Ademas de esto, y con anticipacion de 8 dias, comunicará el director de las obras aviso personal á los interesados, y en su defecto á la autoridad local, expresando el objeto de la ocupacion y los términos generales de su extension en cuanto pueda concretarse.

ART. 3.º Cuando la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales sean ocasionados por las necesidades de la conservacion de las obras, deberá darse el aviso de que trata el artículo anterior con anticipacion de 30 dias.

En este caso podrá reclamar el propietario que se dilate la ocupacion áun otros 30, siempre que sea necesario para la recoleccion de frutos pendientes.

ART. 4.º Se indemnizará al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, como tambien por razon de los daños y perjuicios que se causen con este motivo y con los aprovechamientos de que trata el artículo 1.º, tan pronto como termine la construccion de las obras ó parte de ellas que los ocasionen, si se hubiere convenido de antemano el precio de la indemnizacion, y cuando no así, que se acuerde su justiprecio.

ART. 5.º Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamen, se hará constar el estado de sus fincas ántes que sean ocupadas, con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

ART. 6.º Cuando sea preciso abrir canteras para emplear en las obras los materiales que producen, se ocupará el espacio que sea necesario, abonando solamente el valor de los daños y perjuicios ocasionados en el terreno, sin consideracion alguna al que tenga los materiales.

ART. 7.º Donde haya canteras ya abiertas, siempre que su explotacion constituyera una industria para su dueño, ántes de hacerse el proyecto de la obra en que se pretendan utilizar se adquirirán los materiales al precio que se acuerde, mediante convenio, pero sin que pueda exceder del que tuviera en el mercado al hacerse el mencionado proyecto.

Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas obras, abonando á aquél una indemnizacion, que á falta de mútuo convenio se justipreciará por el encargado de las obras, pudiendo reclamar el propietario ante el Gobernador y por la via contenciosa, conforme á lo que se establece en el artículo 12.

Quando las canteras se hayan abierto despues de hecho el proyecto, ó si hallándose abiertas anteriormente lo han sido para aplicar sus pro-